



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018^{3MA A-54}
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Laura Estrada Mauro, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca. Anexo: Copia certificada del acta de quince de noviembre de dos mil dieciocho, de la sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de la sexagésima cuarta legislatura del Estado de Oaxaca.	5172
Escrito de Orlando Hernández González, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Anexo: Copia certificada del estado de cuenta 1046125649, a nombre del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	5436
Escrito de Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Anexos: Copia certificada del expediente 2018 de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	6026

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, dando **contestación** a la demanda de controversia constitucional, en representación del Congreso del Estado de Oaxaca y desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo como pruebas la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y la documental** que acompaña a su oficio, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafos primero y segundo², 26, párrafo primero³, 31⁴, 32, párrafo primero⁵ y 35⁶ de la

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Córrase traslado al **Municipio actor**, con copia simple del escrito del Poder Legislativo para que manifieste lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que el anexo presentado queda a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Asimismo, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁹, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de uno de febrero de dos mil diecinueve, al remitir el expediente formado con motivo de la terminación anticipada de mandato correspondiente al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Al respecto, con las copias exhibidas fórmese el respectivo cuaderno de pruebas, el cual queda a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Síndico del **Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual pretende ampliar la demanda de controversia constitucional por segunda ocasión con motivo de un hecho superveniente.

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó "**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ al actor tiene el derecho procesal de ampliar su demanda hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si aparece un hecho superveniente y, de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte, para poder calificar a un hecho como la época de su nacimiento es de capital importancia.

En el recurso de reclamación 12/97, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ya había explicado que un hecho se califica de esta naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, en el caso, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; también explicó que una característica propia de ese hecho es que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, tal y como ilustra la **tesis 2a. CXXVI/97** de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. **LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.**"¹¹, elaborada a partir de este precedente.

El criterio anterior fue adoptado por el Pleno de la Suprema Corte al fallar la solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96, de la cual se elaboró la **tesis P. LXXI/98** de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN."¹², cuyas consideraciones sostuvieron el mismo criterio y que

¹⁰ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

¹¹ **Tesis 2a. CXXVI/97:** "Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, número de registro: 197522.

¹² **Tesis: P. LXXI/98:** "De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevinidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto."

después se reiteraron en la controversia constitucional 29/99, cuya votación unánime de nueve votos dio lugar, con el carácter de obligatoria, a la **tesis P./J. 139/2000** de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."¹³.

En congruencia con el criterio jurisprudencial apuntado, los hechos respecto de los cuales se pretenda ampliar la demanda deben reunir dos condiciones para ser calificados como supervenientes:

1. una condición temporal, por virtud de la cual deben haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, y
2. una condición material, por la cual deben ser susceptibles de variar la litis.

En este caso, el Municipio de San Raymundo Jalpan del Estado de Oaxaca reclama:

"De la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, demando:

a).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a partir de la primera y segunda quincena del mes de enero de 2019, correspondiente del 01 al 15 de enero de 2019 y del 16 al 30 de enero de 2019, así como las que se acumulen hasta el dictado de la sentencia en el presente asunto.

b).- El pago de los intereses generados con motivo de las ilegales retenciones de los recursos que corresponden al Municipio que represento y que se especifican en el inciso a) que antecede."

De acuerdo con el señalamiento anterior, el Municipio actor pretende integrar a la litis la retención, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de los recursos que le correspondía recibir durante el mes de enero de dos mil diecinueve por concepto de participaciones y aportaciones federales, así como las ministraciones subsecuentes hasta que se dicte sentencia en la presente

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, número de registro: 195026.

¹³ **Tesis P./J. 139/20001:** "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, número de registro: 190693.



controversia constitucional.

Dicho acto, a pesar que se cometió con posterioridad a la presentación del escrito inicial, no reúne la otra condición que señaló el Tribunal Pleno para calificar a un acto como hecho sobrevenido, puesto que no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, por los motivos que se exponen a continuación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Desde que promovió la controversia constitucional, el Municipio actor ya había reclamado y solicitado la suspensión respecto de la retención, por parte del mismo Poder, de los recursos que por este mismo concepto le correspondía recibir.

Si bien en ese momento señaló que la retención se efectuó durante los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho, como se aprecia de las siguientes transcripciones de su escrito inicial de demanda y su escrito aclaratorio:

“Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- *La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual (sic) la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018. (...)*”

“Por último hacemos del conocimiento de esta autoridad que los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas sigue subsistente, lo anterior que hasta la fecha no ha sido deposita (sic) la quincena correspondiente a la primera quincena de octubre de 2018, referente a los recursos estatales y federales del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, que corresponden al Municipio actor.”

Lo cierto es que en nada varía la litis que ahora señale que la retención se efectuó durante el mes de enero, toda vez que la suspensión la solicitó y se le concedió desde el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, precisamente, para efecto de que no se llevaran a cabo retenciones respecto de las ministraciones subsecuentes.

Se debe tener presente que en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión respecto de la retención de los recursos federales que le corresponden por concepto de aportaciones y participaciones en los siguientes términos:

“Primera.- *Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual*

se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de generar desestabilidad en el Ayuntamiento que represento, ya que se dejarían de cumplir con los servicios básicos.”.

En atención a la solicitud de suspensión que formuló, la misma se concedió, entre otros efectos, para que no se le hiciera retención alguna hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, tal y como se advierte de la siguiente transcripción del auto de suspensión:

“...se concede la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar cualquier orden, procedimiento, dictamen, resolución o acuerdo que tenga como finalidad retener las participaciones y aportaciones federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes por conducto de quienes se encuentren facultados para recibirlos, conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuenten para acreditarlo; además, debe señalarse que la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado algún convenio o acuerdo entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a los referidos recursos.”.

En este sentido, la retención de los recursos que le correspondía recibir por concepto de participaciones y aportaciones federales durante el mes de enero de dos mil diecinueve, así como las subsecuentes que puedan realizarse, no integran un nuevo elemento a la litis que quedó fijada con la suspensión, en la medida que ésta se decretó para garantizar, precisamente, que no se le hicieran retenciones al Municipio actor en lo que se resuelva la controversia constitucional, salvo que el propio Municipio lo hubiese estipulado con el Gobierno del Estado como forma de pago en un convenio o acuerdo.

En todo caso, a la luz del auto de suspensión, dichos hechos podrían ser constitutivos de desacato y el Municipio actor los debe denunciar para que esta Suprema esté en aptitud de calificarlos, mediante la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.¹⁴

En este sentido, también constituye un hecho notorio que el Municipio actor interpuso el recurso de queja 3/2019,¹ precisamente, para denunciar los mismos hechos en relación con la primera quincena de enero, como se aprecia de la siguiente transcripción de la promoción respectiva:

¹⁴ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“...la violación a la suspensión se actualiza porque hasta la fecha la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha entregado los recursos económicos por conducto de las personas legalmente facultadas para ello, correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2019, (...)”.

En estas condiciones, por notoriamente improcedente, **se desecha de plano** la ampliación de la demanda que pretende hacer valer el Municipio de San Raymundo Jalpan del Estado de Oaxaca.

Por lo que, considerando el trámite en el que se encuentra la presente controversia y para evitar dilatación en la resolución de la litis planteada, con fundamento en los artículos 27¹⁵, 31¹⁶ y 32, párrafo primero¹⁷, de la ley reglamentaria, **se desecha de plano**, por notoriamente improcedente la ampliación de la demanda que el Municipio de San Raymundo Jalpan del Estado de Oaxaca, pretende hacer valer en esta ocasión.

Notifíquese, por estrados al Municipio actor y por lista y oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
A C T U E R

Esta hoja corresponde al proveído de tres de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **184/2018**, promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Conste.
EHC

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁵ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

¹⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).